



SENTENCIA N° 31/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta y un días del mes de mayo de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada **Florencia Martini** y los magistrados **Andrés Repetto** y **Nazareno Eulogio**, presididos por el nombrado en último término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo N° 38.630/2022 "**ROMADO, V.M. s/ABUSO SEXUAL SIMPLE**", seguido contra el imputado V.M. Romado, D.N.I. ..., con domicilio en calle ..., de la Ciudad de Zapala, provincia del Neuquén; de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación, la Dra. Laura Pizzipaulo, por parte del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Natalia Díaz, en representación de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y la Defensora Oficial, la Dra. Natalia Godoy, quien asistió técnicamente al imputado V.M. Romado, también presente en la audiencia.

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia de Responsabilidad dictada el día tres de octubre del año dos mil veintitrés, el Tribunal de Juicio, compuesto por las magistradas Leticia Lorenzo y Liliana Deiub, y el magistrado Mario Tommasi,



resolvió por unanimidad, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "1. Declarar a V.M. Romado DNI ..., de demás datos existentes en el legajo por el delito de abuso sexual agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, bajo la modalidad continuada (Arts. 1er, 5to párrafo en función del 4to inc. F y 45 del Código Penal)..."

II.- En fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, el mismo Tribunal dicta Sentencia de Pena, también por unanimidad, en donde resuelve: "1. Imponer al Sr. V.M. Romado DNI ..., la pena de 7 años de prisión, más las accesorias legales del Art. 12 del Código Penal y las costas del proceso..."

III.- La Defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.), agraviándose de ambas sentencias.

Que así las cosas, el pasado día diecisiete de mayo de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala de TIP. En tal ocasión, la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria y la de



determinación de pena, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la Sra. Defensora, Dra. Natalia Godoy, quien dijo que impugnaba tanto la sentencia de responsabilidad como la de pena. Que en la primera de ellas el Sr. Romado fue declarado penalmente responsable por el delito de abuso sexual agravado por ser cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en calidad de delito continuado. En la segunda parte del juicio se le impuso una pena de siete años de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorios legales y costas.

A continuación narró los hechos por los cuales el imputado fue declarado penalmente responsable. Aclaró que los jueces no tuvieron por debidamente acreditado uno de los hechos que llevó a juicio la fiscalía, que había sido calificado como tentativa de acceso carnal, ya que se constató una indeterminación en el hecho reprochado.

Mencionó que en el juicio se tuvieron presentes dos convenciones probatorias realizadas por las partes, una de ellas relacionada con la partida de nacimiento de la menor, que nació el 28 de febrero del año 2008, y que era hija de J.A. F y de K.



M.. Respecto de otra convención, tenía que ver con un informe de la Municipalidad de Zapala que daba cuenta que el Sr. Romado era ocupante de una fracción de tierra de un lote, en Zapala, desde el 2 de octubre del año 2013.

En cuanto a los agravios, dijo, el primer grupo de ellos se dirige contra la sentencia de responsabilidad, y el segundo grupo contra la sentencia de pena.

Criticó la sentencia de responsabilidad por haber incurrido en una errónea y arbitraria valoración de la prueba. Que esto llevó a los jueces a declarar la responsabilidad penal del Sr. Romado, a través de una afectación al principio de in dubio pro reo, que hubo una falta de acreditación de la materialidad del hecho, y un déficit de fundamentación.

Y, en segundo lugar, postuló una supuesta arbitrariedad al momento de dictarse la sentencia de pena, por cuanto hubo déficit de motivación y de razonabilidad en dicha pieza.

En cuanto al primer grupo de agravios, dijo que el Tribunal de Juicio parte del testimonio de la menor, quien declara en Cámara Gesell a sus 14 años de edad. Esa Cámara Gesell se hizo el 13 de abril del año 2022, cuatro años después del último hecho imputado.



El Tribunal dijo que a lo largo de la declaración de M., la misma da detalles, acompaña su relato con gestos, responde a preguntas que realiza la Lic. Molinaroli, describe espacios específicos, señala que los sucesos concretos que vivió no los describió en detalle a otras personas, pero indicó que se produjo una situación que derivó en la denuncia, que la menor pudo describir en Cámara Gesell sus sentimientos, habló de una vecina, que ella siempre se iba a la casa de esta vecina -cuando el imputado peleaba con su madre-, y que en definitiva presenta un relato con coherencia interna, en tanto que es capaz de ir y volver sobre los hechos, y explicar y responder las preguntas que le realiza la psicóloga, además de situarse en tiempo y en espacio.

Entonces, de esa manera, no encuentra el Tribunal problemas de congruencia en relación a su relato, y corrobora esta coherencia interna. Por otra parte, el Tribunal también indicó que esto tiene corroboración periférica con los testimonios que se escucharon en juicio: declaración testimonial de su progenitora, la señora K.M, quien verifica que todo esto se habría disparado por un encuentro casual que habría tenido la menor en la calle, en la vía pública, con el Sr. Romado, que se lo había



cruzado cuando ella salía de la escuela, y que él la habría saludado, y que esto le habría generado mucho temor a la menor.

También hace saber la sentencia que este testimonio estaría corroborado también con la declaración de su hermana, D.F.. Que tanto su progenitora, como su hermana, acreditan una preocupación que generó en la familia, el cambio de conducta que habría tenido M., que las llevó a buscar diversos tipos de apoyo. El cambio de actitud se había dado contemporáneamente con ese encuentro que había tenido en la calle con el acusado, quien la había saludado.

Es por ello que en juicio también se escucharon distintas profesionales de la salud mental, también se escuchó a la Lic. Viviana Lara, dando cuenta que, en principio, ellos buscaron ayuda para ver cómo proseguir, y se les sugirió realizar la denuncia y, a partir de allí, por distintas situaciones de salud mental que presentaba la menor, intervinieron las licenciadas en psicología Selva Rodríguez, la psiquiatra Claudia Monteros, y Giuliana Arbiní. Todas ellas sirven al Tribunal de Juicio, y así lo mencionan en la sentencia, para sustentar, como prueba periférica, el relato de la menor.



Pero ninguno de ellos refiere específicamente, al menos Selva Rodríguez, Claudia Montero y Giuliana Arbiní, que son las profesionales de la salud mental, el nombre del acusado como el autor de los presuntos abusos sexuales, ni tampoco se refirieron nunca en términos específicos a los hechos abusivos que habría vivenciado.

Estos testimonios, de estas profesionales de la salud, dieron cuenta que ella estaba sufriendo un estado de ansiedad, y también todos coincidieron en un contexto específico, en cuanto a que se trataría de una situación de victimización sexual; y la sentencia valora ello como una corroboración auxiliar de su declaración directa sobre los hechos. Aunque ninguna de dicha profesionales menciona al imputado, y aunque no sabían qué es lo que le habría realmente sucedido a la menor.

También la sentencia indica que hubo una vecina, la señora L.C., que fue clara en señalar que no sabe concretamente cuáles fueron los hechos que vivió M., pero ella tenía cercanía con K.M y con M., porque su hija también era su amiga desde pequeña. No conoce sobre los hechos de victimización sexual, pero sí corrobora que muchas veces se iba de la casa por situaciones de violencia que vivía la Sra. M..



El entorno de M. dio cuenta que vivía en un domicilio muy pequeño. Tampoco la señora K.M pudo advertir una situación de victimización sexual respecto del Sr. Romado. Hizo saber que habría tenido en su momento una relación, que en principio había sido oculta, en realidad el imputado era tío de sus hijas. M. también dio cuenta que había sido víctima de violencia familiar por parte de su ex pareja, padre de la menor, y también por parte del Sr. Romado. Situación esta que la llevó a realizar en el año 2018 una denuncia, por la cual al Sr. Romado se le concedió una suspensión de juicio a prueba -respecto de unas lesiones en perjuicio de la Sra. M.-.

Pero aquí nunca advirtió absolutamente nada en relación a que a la menor le sucedieran hechos de estas características. También indicó la señora M. que esta vulnerabilidad por violencia, sí había afectado mucho a su hija, al punto tal que ella misma le refería que no quería que llevara hombres a la casa. M. le decía que si llevaba hombres a la casa, ella se iría a vivir con sus abuelos. Específicamente respecto de Romado, la niña lo rechazaba, le tenía miedo, no lo quería.

La sentencia valora cada uno de estos testimonios como corroboración de los dichos de la menor en



Cámara Gesell. Sin embargo, existió una valoración de la prueba sesgada, no se valoró toda la prueba en forma integral. Se valoró solamente los dichos de L. M., el contexto y los dichos de la progenitora.

Respecto al primer hecho, la niña lo ubica en el transcurso de la mañana, la Sra. K.M dijo que habría ocurrido en la mañana, haciéndole un desayuno. A la señora K.M se le preguntó sobre ese aspecto, e hizo saber que, en la casa, ella era la que hacía el desayuno, aunque ella trabajaba en el de Según un testigo, K.M comenzó a trabajar en el año 2014 allí, y tenía horarios generalmente por la mañana, aunque eran horarios flexibles. Además, quedó probado que L., en ese horario de la mañana, iba a la escuela.

También indicó la Sra. M. que el Sr. Romado, si bien estaba en la casa, no hacía absolutamente nada. Dijo que a veces estaba en la casa, pero que todo el tiempo él hacía changas, que trabajaba, y que se estaba haciendo una casa en el lote -que fue materia de convención probatoria-. Testigos de la defensa, que declararon en el juicio de responsabilidad, dieron cuenta que el Sr. Romado tenía su casa, no vivía con la Sra. M., sino en su



lote. Entonces, los momentos en los que se encontraba el Sr. Romado en el domicilio, eran más bien circunstanciales.

Sin embargo, la sentencia indica que este contexto en el que fue imputado, el Sr. Romado estaba desayunando, mirando televisión, o mientras discutían por la noche; lo cual daría cuenta que realmente existía una real convivencia y no una situación circunstancial.

Lo cierto es que también testigos de la defensa dijeron conocer al Sr. Romado, dijeron que eran vecinos del mismo, dando cuenta que él estaba ahí, que le prestaba luz, y que en principio vivía en una casilla y que siempre, todo el tiempo, estaba allí.

Por otra parte, dijo que no fue debidamente valorado por el Tribunal de Juicio, el testimonio de la Lic. Molinarolli -respecto de la declaración en Cámara Gesell de M.-, su informe, y lo que ella dijo en la audiencia de juicio. Molinarolli fue la facilitadora de esta Cámara Gesell. La información que surge de allí no permite advertir, sin lugar a dudas, que el imputado haya realizado tocamientos con connotación sexual; ya que hubo ausencia, en el relato de la niña, de actitudes por parte de Romado hacia ella en esos términos.

Se le ha preguntado a la licenciada Molinarolli si habrían existido, por parte del imputado,



actitudes, preguntas o indicadores que den cuenta de esa posibilidad de aislarla como para realizar tocamientos con connotación sexual. Esto no fue advertido por la licenciada Molinarolli. Si bien la adolescente en su Cámara Gesell dijo que el Sr. Romado era su tío, y dio cuenta de todas estas situaciones de violencia, de las cuales se ha hecho mucho hincapié; en relación a estos tocamientos por sobre la ropa, dijo, en principio que "lo hacía como que jugaba conmigo", y en ese sentido le tocaba las partes íntimas.

A preguntas de la Lic. Molinarolli respecto de cómo habría sucedido, relató que respecto de ese primer hecho imputado, sucedió mientras su mamá trabajaba en el... de ..., cuestión que ha sido cuestionada por la defensa. Dijo que le habría servido un desayuno, le habría preparado un té. Y que sucedió mientras ella estaba sentada en la silla. También se le preguntó cómo había sido el diálogo intercambiado. El diálogo consistió en preguntarle cómo estaba, si había dormido bien. El imputado habría estado sentado al lado de ella, y mientras le tocaba la pierna iba hacia dentro de la vagina. Lo cual no quedó claro tampoco en la Cámara Gesell, atento de que ella lo acompaña con un gesto, señalando una caricia en el muslo de la pierna.



Respecto del segundo hecho, también la menor recordó que fue entre sus seis y siete años, que estaría mirando televisión, que Romado estaría mirando boxeo, y que ella se fue a sentar a uno de los sillones, y que en esas circunstancias le habría realizado tocamientos en sus partes íntimas, estando cada uno en un sillón. Si bien en la imputación surge que sucedió sentados en un sillón, según las fotografías del lugar, y según ella misma dio cuenta, cada uno estaba sentado en un sillón.

En cuanto al último de los hechos reprochados, es el que más dificultades presenta. La niña menciona el contexto de ese hecho, estaba la Sra. K.M y Romado presentes en el lugar, estaban discutiendo. Ella estaba llorando y él le habría manifestado que se calme, que no tenga miedo, y la abraza. Y en ese marco de discusión es que se habría producido este tocamiento por el que fue acusado. Ella no recordó específicamente cuántos años tenía, pero lo asocia justamente con esta pelea que tuvo su madre con el imputado.

Por lo cual, en cada uno de estos hechos descritos, en este relato y en estos contextos, no hay indicadores, más allá de toda duda razonable, que permita justamente comprobar una intencionalidad, o que permita



acreditar el elemento subjetivo del tipo, en este caso, de abuso sexual.

Por otra parte, la Lic. Molinarolli en un momento indicó que el acercamiento lo hizo Romado para calmarla por la situación de violencia evidenciada, y que en ese marco se habían producido los hechos. Y también valoró una situación de alto riesgo victimal asociado tanto a aspectos psicológicos, como familiares. Claro está que todos dieron cuenta de un historial de vulnerabilidad, también anterior a la presencia del Sr. Romado en la vida de la Sra. M., lo cual se relaciona con su pareja anterior.

Dijo que tampoco quedó del todo claro la convivencia preexistente, tanto por el contenido de la convención probatoria, como por la sesgada o arbitraria valoración de la prueba en función a estos contextos específicos ya analizados.

Afirmó que no se ha despejado la duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos, porque si bien se entiende la capacidad de la niña de transmitir lo vivido, acorde a su corta edad, sin una alteración en los hechos provocados por una especial emotividad, en relación a la violencia que ella fue testigo y que fue dirigida hacia su madre, y que si bien no se cuestionan sus dichos como



mendaces, no puede afirmarse que haya existido ese pretendido ánimo sexual. En sustento de su postura dijo que se habrían realizado tocamientos por encima de la ropa, sin advertirse otras actitudes, y sin que su entorno haya advertido otras situaciones de victimización.

Por ello cuestionó la sentencia de responsabilidad por arbitrariedad en la valoración de la prueba, y por afectación al principio de *in dubio pro reo*.

Pasando al agravio referido a la determinación de la pena, dijo que, en este caso, el tribunal impuso una pena de siete años de prisión; y que en la audiencia de cesura se escuchó un solo testigo de cargo por parte de las acusadoras; que fue la psicóloga del Hospital de Zapala, la Lic. Arregui.

La fiscalía había solicitado una pena de siete años de prisión, mientras que la querella había solicitado ocho años de prisión. Las agravantes que entendieron se comprobaban en el caso eran las siguientes: tratarse de un delito continuado, existir una relación asimétrica, la extensión del daño causado, la reiteración de los hechos, y ser víctima de violencia indirecta.

Por parte de la defensa se ofreció un informe socio ambiental realizado por la Lic. Dalesson, del equipo interdisciplinario, y se mencionó la convención



probatoria respecto a la ausencia de antecedentes condenatorios del imputado. En su momento, la defensa solicitó el mínimo legal, que en este caso es la suma de tres años de prisión, de ejecución condicional, con reglas de conducta por el mismo plazo de tres años, acordes a la naturaleza del delito.

En función de ello, la sentencia indica que, a entender de los jueces, están acreditadas todas las circunstancias agravantes que sostuvieron las partes acusadores; y que si bien no consideraron en forma independiente la violencia indirecta, sí la integraron dentro de la circunstancia de asimetría. Por todo lo cual consideraron que era razonable la pena de siete años de prisión.

Si bien no indican cómo hicieron el razonamiento para hacer el cómputo de la pena, indicaron solamente que esta intensidad de las circunstancias las llevó a separarse del mínimo. Y esto, por cuanto se trataría de un delito continuado, que la violencia sexual tiene cinco años de comisión, también por comprobarse una asimetría (se trataba de una niña entre sus 5 y 10 años de edad, en relación a un adulto que, no solo la amenazaba sino que además ejercía violencia efectiva contra su madre en



presencia de la víctima). Esta violencia tenía que ver con el hecho imputado, en cuanto a que no dijera nada porque si no le pasaría algo a su madre. Con relación a la extensión del daño causado, esto también ha sido considerado y valorado, para lo cual tomaron en cuenta la prueba testimonial de los profesionales de la salud mental que declararon en el juicio de responsabilidad. Valoraron que en el caso se requirió intervención terapéutica para llevar adelante su vida, que también requirió contención farmacológica, y que fue una persona que tuvo intentos de suicidio, y demás dificultades que tuvo que atravesar M. para sobrellevar su vida y este proceso. Por todo ello, consideraron adecuada la pena de siete años de prisión.

Esa pena, dijo, la consideraba excesiva, ya que se aleja de la proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad que debe tener toda pena.

Dijo que en la tarea de fijar la pena, han considerado aspectos que ya han sido tenidos en cuenta en la etapa de responsabilidad, con lo cual se afectaría el principio de legalidad, el derecho penal de acto, y el de culpabilidad, por esta doble valoración.

Dijo que en este caso la pena aplicada es absurda o es desproporcionada. Además, dijo que no indicaron, en este proceso de individualización de la pena,



cómo consideraron estos atenuantes descritos por la defensa; y que directamente hicieron lugar a todos los agravantes solicitados por el Ministerio Público Fiscal.

Que no se tuvo en cuenta que se trata de un imputado que no tiene antecedentes, y que no ha molestado a la víctima. Que cumplió todas las medidas cautelares y siempre estuvo a derecho, viviendo en otra localidad.

Tampoco se tuvo en cuenta que si bien la modalidad fue la del delito continuado, se le imputó específicamente tres hechos por encima de la ropa, no estamos ante una modalidad in crescendo, o que genere mayor reprochabilidad. Asimismo, la imputación original que hablaba de una tentativa de acceso carnal, fue descartada por el tribunal.

Por otra parte, dijo, debe considerarse que esta escala penal, para este delito, parte de seis meses, con las agravantes reprochadas, arranca en tres años de prisión. Por lo cual, en estas circunstancias, la pena impuesta por este tipo de delito ha superado el mínimo legal de un acceso carnal consumado, siendo que fue descartado justamente la tentativa de acceso carnal.

Culminó su alocución solicitando que se revoque la sentencia de responsabilidad, dictando la



absolución del Sr. Romado y, en subsidio, solicitó se revoque la sentencia de determinación de pena, y se imponga el mínimo legal.

B.- A su turno tomó la palabra la Sra. Fiscal, Dra. Laura Pizzipaulo, quien manifestó que a pesar del esfuerzo de la defensa, solamente se ha llegado a reeditar lo debatido en juicio y resuelto en ambas sentencias; sin llegar a conmovir las razones dadas por el Tribunal de Juicio. Ambas sentencias, dijo, fueron debidamente motivadas.

Con los quince testigos ofrecidos por la acusación, y los tres testigos ofrecidos oportunamente por la defensa, el Tribunal hizo un análisis armónico, y responde a cada uno de los cuestionamientos que hizo oportunamente la defensa, tanto en el control de acusación, como también en el juicio. El tribunal consideró verosímil el relato de M., y que el mismo da sustento a cada uno de los hechos descritos en la acusación.

La sentencia parte del primer hecho aludido por la acusación. Este primer hecho ocurrió cuando tenía cinco años aproximadamente, así se sostuvo desde el inicio. Y el tribunal responde, ante los planteos de la defensa, que hay problemas en cuanto a la congruencia del hecho con lo narrado en la acusación. La niña en febrero del año 2014



tenía 5 años, y cumplió los 6 años finalizando el mes. Esto lo referencian los jueces en la p. 10.

También contestan a los cuestionamientos de defensa en cuanto al segundo y tercer hecho. En el segundo hecho, M. describe en Cámara Gesell -lo cual es compatible con las fotografías exhibidas-, cómo son los ambientes. Existió un cuestionamiento de la defensa, que lo reedita ahora, en cuanto a que por ser un lugar pequeño, no podían ocurrir los abusos. La sentencia, en la p. 11, justifica que es compatible lo que la niña declara en Cámara Gesell con el lugar donde vivía, que no obstaba a que los abusos sexuales ocurrieran, que la mamá -K.M-, viviera en esa casa. La niña dice que los hechos ocurrían cuando ella estaba a solas con el imputado. También la hermana, O. F., declaró que no tenía una buena relación con el imputado y que por esose iba a la casa de su abuela a pocas cuadras. Entonces, esos espacios de la casa, eran perfectamente compatibles.

En cuanto al tercer hecho, la sentencia hace referencia al mismo, y también responde los cuestionamientos de la defensa. Dice que la niña es clara y que lo que manifiesta es coincidente con lo descrito por la acusación. En términos de congruencia, dice la sentencia, no se observa



un desacople entre lo sostenido por la acusación y lo descrito por la víctima.

El Tribunal concluye atribuyendo verosimilitud y credibilidad a este testimonio, no solamente porque es la palabra de la víctima, sino porque encuentra coherencia interna y externa en cuanto a su relato. Se apoya, esto, en las diferentes intervenciones que tuvo L. M. F., no solamente de psicólogas, sino también de psiquiatras. La Dra. Monteros, que también declaró en el juicio, describe a la niña en un estado muy débil, muy triste, y al principio, cuando la conoció, tuvo que medicarla con paroxetina de 20 miligramos, también clonazepam de 20 miligramos. Era muy chica para esa medicación, pero era necesaria en virtud del estado en que la encontró, constatando situaciones angustiantes e intentos de suicidio.

La Dra. Monteros explicó acabadamente en el juicio que L. no mejoraba, y que tenía ataques de ira, los cuales derivaban en cortes y mucha agresión, y en este intento de suicidio también referido por la defensa.

Aunado a ello, se debe considerar el testimonio de la Lic. Lara. Lara trabaja en el Centro de Atención a la Víctima a nivel provincial, y atendió a la hermana de M., D.M.F.. El Tribunal hace



referencia a que, si bien la licenciada no atendió directamente a M., sí corrobora los dichos afirmados tanto por K.M, que es la denunciante y madre de la víctima, como también los de la niña víctima.

Sumado a esa circunstancia, el Tribunal hace un análisis de la declaración de la Lic. Arbiní, en cuanto a que es una psicóloga que atendió en forma particular a L., en un período corto, lo reconoce el tribunal, pero en su intervención pudo advertir que la niña presenta actitudes similares a las que ya expresaron en su momento tanto la Dra. Monteros, que es la psiquiatra de la niña, como la Lic. Selva Rodríguez, que también es psicóloga de la niña.

También hubo cuestionamientos por parte de la defensa en lo que tiene que ver con la convivencia. Para ello, la acusación lo que hizo fue llevar dos testigos: a L.C., una vecina, que también reconoció ser amiga de la mamá de la niña, de K.M. Ella iba a la casa, vivía a pocos metros de la casa de la Sra. K.M, donde convivía con el Sr. Romado. De esto puede dar cuenta porque cuando iba allí, el Sr. Romado estaba en ese lugar, es más, manifestó que ponía malas caras, que parecía que no le gustaba la visita de esta amiga. Y otro



testigo que no es amigo de la familia, pero que sí es vecino, que pudo corroborar esta convivencia.

Todo ello a pesar de que la defensa intentó, a través de una convención probatoria, hacer ver que el Sr. Romado vivía en otro lugar. Pero quedó totalmente claro que el Sr. Romado no vivía en otro lugar, porque esa casa que mencionaba la defensa estaba en construcción. Es más, la propia K.M, en su declaración, manifestó que en ciertas oportunidades, cuando el señor estaba construyendo esta vivienda, porque lo hacía personalmente, iba a cebarle mates a ese lugar.

Pero también el testigo L. G., que es un vecino, acredita esta convivencia, dijo que lo veía al señor Romado en el lugar asiduamente.

Mencionó, en apoyo de su postura, lo resuelto por el Tribunal de Impugnación en el precedente "Pastor", legajo 40.806/2022, en donde se afirma que el agravante de la convivencia se justifica por el acceso que tiene el perpetrador al lugar donde la víctima desarrolla su vida cotidiana en la intimidad. En el presente caso, justamente los actos se desarrollan cuando estaba preparando el desayuno, cuando dormían, circunstancias estas que, dijo, quedaron totalmente acreditadas en el juicio de responsabilidad.



En cuanto a la crítica que hace la defensa, de que la niña nunca les refiere a las profesionales de la salud quién es su abusador, cabe señalar que la niña sí mencionó en la Cámara Gesell quién era, lo indica con nombre y apellido. Y además lo menciona como la ex pareja de su mamá, y se refiere al señor Romado. Y en la p. 14 la sentencia hace referencia a que la Dra. Monteros dice que M. habla del abusador, y se refiere a él como la ex pareja de su madre, en clara referencia al Sr. Romado.

Pasando a lo que tiene que ver con la cesura, el Tribunal lo que pudo captar fue la intensidad de cada uno de los agravantes planteados por la acusación. Desde el MPF se plantearon las siguientes circunstancias: la continuidad de los hechos -que habían ocurrido más de un hecho-; la asimetría; la querella adunó lo que tiene que ver con la violencia indirecta -en el sentido de que la niña veía situaciones de violencia de género en contra de su mamá, y que evidentemente las amenazas que este señor le propinaba a la niña podían ser materializadas en virtud del grado de violencia que se vivía en ese lugar-.

También el apartamiento del mínimo legal fue claramente expuesto en el veredicto, y luego fue establecido en la sentencia escrita. Se partió del mínimo, también la



acusación partió del mínimo legal para hacer su petición, lo cual se desprende de los alegatos.

Pero a la circunstancia a la cual se le dio mayor intensidad, fue a la extensión del daño causado. Esa extensión del daño causado no solamente se vislumbró en la etapa de responsabilidad, sino también en el momento de la sentencia de cesura. Concurrieron a declarar, dijo, varios profesionales para poner en palabra el padecimiento de esta víctima, la cual no solamente tuvo que ser sometida a tratamiento psicológico, sino también a un tratamiento psiquiátrico a tan temprana edad.

Los atenuantes que tuvieron en cuenta fue el propuesto por la acusación, en cuanto a la falta de antecedentes. No se tuvieron en cuenta, en cambio, lo que tiene que ver con su conducta procesal y su historia de vida. Esta conducta procesal no ha sido tan intachable como ha querido hacer ver la defensa, en virtud de que hubo un cruce, no se pudo establecer si hubo intención, dolo, pero este encuentro causó esa afectación en la niña a la cual hizo referencia la defensa. El Sr. Romado se la cruzó a L., la saludó, y eso originó en ella una intensificación en cuanto a su tratamiento psicológico y psiquiátrico.



Por todo lo cual, solicitó que se confirme no solamente la sentencia de responsabilidad, sino también la pena impuesta de siete años de prisión.

C.- Acto seguido se escuchó a la Dra. Natalia Díaz, Defensora de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, quien dijo que ambas sentencias que la defensa pretende poner en crisis, se encuentran debidamente fundadas.

Respecto a la falta de motivación, el argumento de la defensa no tiene sustento, en tanto existe la prueba principal, que es el testimonio de la propia víctima que presta a través de Cámara Gesell, el cual no tiene ningún tipo de fisura, y se corrobora coherencia interna y externa. Este relato, además, es corroborado por la prueba periférica. Prueba periférica aportada por testigos con una formación específica, porque no se produjo únicamente el relato de la progenitora, sino que se escuchó a tres profesionales, dos de la psicología y una de la psiquiatría, las cuales pudieron dar cuenta que encontraron, en la niña, indicadores específicos respecto de los hechos de abuso sexual.

De hecho, la derivación con la psicóloga la hace la psiquiatra, por un ataque de pánico que sufre



M.. Es decir, se cuenta con pruebas científicas, y las tres profesionales dan cuenta de ello. Si bien es cierto que la niña no pudo referir al autor concretamente de estos hechos de victimización sexual, lo que sí pudieron dar cuenta las tres profesionales, es que M. le dijo a una de ellas que finalmente sentía un gran alivio, al haber podido contar en Cámara Gesell todo lo que no había podido contar a ninguna otra persona.

También dice la sentencia de responsabilidad, que si bien ella no lo podía contar -lo que le sucedió-, sí lo hace posteriormente con su psicóloga tratante. De esto da cuenta la Lic. Arregui en la etapa de cesura.

Más allá de ello, lo que queda claro es que M. cuando cuenta todo, lo hace en la Cámara Gesell. Cámara Gesell que no pudo ser desvirtuada por parte de la defensa, quién no atacó ni cuestionó la misma.

Tampoco existen cuestionamientos serios en cuanto a la agravante de la convivencia, en tanto quedó acreditado justamente esta cotidianeidad, este vínculo que tenían la víctima y el victimario. De hecho, el primer hecho ocurrió en oportunidad de estar haciendo el desayuno. Estaban desayunando, se habían levantado, le estaba haciendo un té.



También quedó acreditado, a través de los testigos, que justamente esta persona ingresa a vivir al domicilio mucho antes de iniciar su relación con la Sra. K.M, porque ingresa como tío de M., hermano de la pareja que en ese momento tenía K.. Posteriormente se termina el vínculo con el papá de M., y K. continúa esta relación con quien seguía conviviendo con ella, es decir, el imputado en esta causa. Es decir, esta convivencia había iniciado aún antes que sucedieran los hechos imputados.

Dijo que no existe una arbitraria valoración de la prueba, porque justamente fueron valorados los testimonios de todos los testigos, lo que surgió de la prueba científica, y lo que dijo M..

En cuanto a la cesura, dijo que tampoco existió una doble valoración de alguna circunstancia. En lo que se refiere al delito continuado, la Dra. Lorenzo tuvo en cuenta la frecuencia, que no se trató de un hecho ocasional, sino que estamos ante una frecuencia importante, por lo cual la misma debe ser valorada de una forma distinta. Y respecto de la asimetría, no existió una doble valoración en relación a la edad, en tanto justamente se enmarcó en la posibilidad de ejercer poder sobre la víctima por parte del victimario.



Y dentro mismo de esta circunstancia, es que el Tribunal de Juicio consideró también la violencia indirecta que sufría M.. Lo cierto es que M. sabía que estas amenazas se iban a concretar, porque veía efectivamente cómo su madre era víctima de violencia directa de parte del imputado. La amenaza dejaba de ser algo incierto, para ser una cuestión sobre la cual ella tenía certeza. Entonces, presenciar de manera directa justamente estas situaciones de violencia por parte del imputado hacia su madre, es lo que la coloca en una situación de inferioridad de poder.

Respecto a la extensión del año, se entiende que hay un plus, que es muy superior, dice la sentencia, al propio de la comisión del delito, daño que fue suficientemente acreditado. Se tuvo en cuenta lo que dijo la psiquiatra Monteros, que indicó que la niña tuvo que estar medicada, además se tuvieron en cuenta las continuas intervenciones con la psicóloga. La Lic. Arregui dijo que tuvo que desplegar el uso de distintos recursos, que se siguen presentando numerosos síntomas, como ideas de muerte, intentos de suicidio, problemas con el sueño, ataques de ansiedad.

Las tres profesionales que estuvieron trabajando con ella desde Salud Pública, la psiquiatra, la trabajadora social y la psicóloga, procuraron organizar sus



licencias laborales de forma tal que siempre esté al menos una presente, en caso de que M. tenga alguna situación de crisis.

M., dijo, tiene episodios donde termina con la derivación a una guardia, justamente por sus ataques de ansiedad y de pánico. Es decir, las tres profesionales intentan siempre estar presentes -o por lo menos una de ellas-, para poder darle continuidad al tratamiento, y que M. no tenga que quedar a la deriva, con un profesional que no es de su confianza, y que no esté al tanto de todo el tratamiento que está llevando adelante. Ese es el plus especial que, a entender del Tribunal, estuvo debidamente acreditado. No hubo en el caso ninguna doble valoración; porque en este caso hubo un daño por fuera de lo esperable en una víctima de abuso sexual.

Por todo ello, solicitó que ambas sentencias sean confirmadas.

D.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando la Sra. Defensora que, en cuanto al cruce entre imputado y la niña M., el mismo se produjo con anterioridad al inicio de las actuaciones. No fue una actitud posterior por parte del imputado, y menos



aún que se haya constatado alguna violación a una medida cautelar dictada en el marco del proceso.

E.- Con posterioridad se le preguntó al imputado Romado V.M. si quería hacer uso de la palabra, o bien guardar silencio, optando el mismo por no manifestarse.

F.- Acto seguido esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial pasó a deliberar, en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo. Luego, se convino entre los miembros de esta Sala, el siguiente orden de votación: en primer término el Juez NAZARENO EULOGIO, luego la Jueza FLORENCIA MARTINI y, finalmente, el Juez ANDRÉS REPETTO.

A los fines de resolver, se pusieron en consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte de la fiscalía, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que la vía



recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, ser declarada formalmente admisible la impugnación en tratamiento. Mi voto.

La Jueza FLORENCIA MARTINI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: "...a) *comprobar que los*



magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("**juicio sobre la prueba**"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...¹".

En igual sentido, debo destacar que la doctrina sostiene que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente,

¹ TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017.



determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...²".

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento, y, debidamente probado, que V.M. Romado, abusó sexualmente de L. M. F., nacida el 28 de febrero del 2008, hija de su ex pareja conviviente K. D. M.. "Específicamente los abusos ocurrieron durante el lapso temporal comprendido entre el 28 de febrero del 2013 y el 28 de febrero del 2018, sin poder precisar

² Fernando DE LA RÚA, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



fecha y hora exacta, en el domicilio ubicado en calle... de Zapala. El primer hecho tuvo ocurrencia en horas de la mañana, cuando la niña tenía 5 años de edad aproximadamente, mientras su madre K.M se encontraba trabajando en el de ..., y la víctima en el domicilio mencionado anteriormente con su padrastro el Sr. V. Romado, mientras la niña estaba sentada en la mesa tomando un té el imputado se sienta a su lado, y con su mano comienza a tocarle la pierna, subiendo su mano hasta llegar a tocarle la vagina a la niña. Continuando con los abusos, mientras la niña tenía entre 5 y 10 años, sin poder precisar fecha, durante el día mientras Romado se encontraba en el sillón, L. se sienta al lado del imputado a mirar televisión, quien aprovechando la situación de soledad de ambos, Romado se acerca a la niña y comienza a tocarle con sus manos la vagina, las tetas y la cola atrás por encima de la ropa, situación que causó mucho temor a la niña quien se fue a su habitación hasta que llegó su madre de comprar".

"El último hecho ocurrió 4 días antes de que el imputado agrediera físicamente a su pareja K.M, cuando la niña tenía 10 años de edad, en horas de la noche. En esta circunstancia de tiempo y lugar, mientras L. se encontraba en la habitación matrimonial



contra la pared, tapándose los oídos y llorando porque Romado, quien estaba en la misma habitación que ella discutía con su madre, esta última se encontraba sentada en la mesa del comedor, es que Romado le manifiesta que se calme, que no tenga miedo, la llama, y cuando la niña se sienta en la cama, la abraza, la acuesta con él y con sus manos le toca la vagina por arriba de la ropa, L. se levanta rápidamente y se queda contra la pared, mientras el imputado continúa discutiendo con su pareja, luego Romado se levanta, golpea la pared, se dirige al comedor donde golpea la mesa³".

La calificación legal acogida por los jueces fue la propuesta por la parte acusadora, a saber: abuso sexual agravado, por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, bajo la modalidad continuada -arts. 119 1er, 4to. párrafo inc. f, y 5to. párrafo, y 45 del Código Penal-.

No se tuvo por acreditado en el caso, el hecho de tentativa de acceso carnal que habían propuesto las partes acusadoras. De haberse probado ese hecho, las partes

³ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 02-03.



acusadoras proponían que concurse realmente con el delito anteriormente descrito.

La pena que se impuso, en la segunda fase del juicio, fue la de siete (7) años de prisión, más accesorias legales y costas del proceso.

Habiendo reseñado los hechos sobre los cuales recayó condena, la cual motiva la presentación del recurso por parte de la defensa, pasaré ahora a tratar los fundamentos de su recurso.

A) Supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba en la Sentencia de Responsabilidad:

La defensa ha intentado diversos embates contra la Sentencia de Responsabilidad, pero todos ellos tendientes a demostrar, argumentalmente, un déficit de la misma, ya sea en cuanto a la acreditación de la materialidad de los hechos, como en cuanto a la fundamentación utilizada.

En el desarrollo de este agravio, que puede resumirse en un cuestionamiento a la valoración que los jueces hacen de la toda la prueba producida, se advierte, por parte de la impugnante, un gran esfuerzo por resumir fielmente el contenido de la sentencia. Esfuerzo que ha traslucido, contrariamente a su propósito, la irreprochable labor encarada por ese órgano jurisdiccional; sin que se verifiquen omisiones,

fallas lógicas, u otros defectos, que permitan tildar a esa sentencia como una pieza arbitraria.

Luego de un extenso recorrido por cada testigo efectivamente valorado por el Tribunal de Juicio, la defensa intentó plantear una duda en cuanto a que se haya tenido por probada la autoría de los hechos en cabeza del Sr. Romado, toda vez que la niña no habría mencionado el nombre del imputado, ni descrito las victimizaciones sufridas, a las profesionales de la salud intervinientes.

La defensa en este punto omite señalar que la sentencia dio acabada respuesta a este punto: "Quedó acreditado a través del testimonio de las diversas profesionales (Selva Rodríguez, Claudia Monteros, Giuliana Arbini) que la situación que transitaba M. tenía como causa una situación de abuso sexual. Es real lo que señala la defensa en sentido que estas profesionales no refirieron específicamente el nombre del acusado como el autor de los abusos sexuales. Pero también quedó claro tanto de los testimonios de las profesionales (como prueba auxiliar o de referencia) como en el testimonio de M. (como prueba directa al respecto), que en los diversos espacios profesionales no se refirió nunca en términos específicos a los hechos abusivos que vivió. La Lic. Rodríguez, al



respecto, señaló que en el tiempo que tuvo tratamiento con M., ella tuvo la cámara gesell. Que esta situación le generaba mucha ansiedad por saber cómo iba a ser, qué pasaba en ese espacio. Y que luego de concurrir a la entrevista fue a una sesión con ella y le dijo que *pudo expresar cosas que no podía decir en otros espacios*. También refirió que M. le decía que le hacía mal hablar de lo que le pasó”.

Sigue diciendo la sentencia: “La psiquiatra Monteros, por su parte, señaló que a M. la recibió derivada porque no comía, estaba muy débil y muy triste. Cuando la conoció la ve así: desmejorada, una paciente muy flaquita, se mareaba mucho, estaba muy angustiada. Le cuenta ese día en la consulta que había sufrido abuso a los 8 años por la ex pareja de su mamá. Empiezan un vínculo y presentó muchos cambios. Al principio la tuvo que medicar con paroxetina de 20 mg, medio, con clonazepan de 20 mg, medio, porque era muy chica y era la primera vez que recibía medicación de ese tipo. No mejoraba el cuadro, estaba triste, lloraba. Empezó a tener ataques de ira. Por ello comenzó a concurrir con cortes en sus antebrazos, mucha agresión. Y una lastimadura en la mano por una trompada que le había pegado a la pared. Describió también una situación de intento de suicidio que tuvo que trabajar con ella. Que en abril de este año tuvo una descompensación y hubo que



internarla. Estaba realmente desmejorada. Había cruzado al agresor. No podía dormir”.

Luego menciona la sentencia: “La Dra. Monteros también refirió que cuando M. habla del abusador se refiere a la ex pareja de la mamá. Y que cuando la empezó a ver, sabe que M. tenía una cámara gesell por delante. Que estaba muy ansiosa. Lo trabajó mucho con la psicóloga y luego de que pasó estaba más tranquila. En los testimonios de Rodríguez y Monteros se observa consistencia con relación a la observación que realizaron sobre M., desde sus ámbitos específicos de intervención. Está claro que el rol de estos dos profesionales no era indagar explorando un detalle de los hechos, sino brindar apoyo y herramientas desde sus ámbitos de experticia a una joven que llegó a la consulta con numerosos problemas. Ambas profesionales, sin embargo, escucharon a M. señalar que había sido agredida sexualmente por la ex pareja de su madre; ambas observaron el estado de ansiedad ante la asistencia a la entrevista en Cámara Gesell; y ambas coincidieron también en la tranquilidad posterior a esa actividad”.

Por último refiere la sentencia: “Ni Rodríguez, ni Monteros (ambas profesionales en el ámbito de



la salud pública) conocen al imputado o tienen alguna razón para brindar una declaración cuestionable. La preocupación que manifestaron sobre la situación de M. y la descripción que realizaron de sus intervenciones más bien permite sostener la seriedad de sus intervenciones. En ese contexto, que ambas coincidan en que la situación de salud mental de M. se origina en una situación de victimización sexual no puede valorarse sino como corroboración auxiliar de su declaración directa sobre los hechos⁴".

Todo este desarrollo argumental no fue criticado por la defensa. Y, por lo demás, la defensa también omite que los testimonios de dichas profesionales de la salud no fueron los únicos que confluieron en sustento del testimonio de la víctima, como corroboración periférica en cuanto al autor de las victimizaciones. La sentencia, en un análisis integral de la prueba rendida -art. 21 del CPP-, tuvo en consideración la declaración en juicio de una de las personas que recibió el develamiento por parte de L. M. F. -su hermana D.-, y el relato de su madre, la Sra. K.M. Ambas dieron cuenta que, a quien la niña señalaba como su agresor era, justamente, al Sr. V. Romado.

⁴ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 13-14.



La omisión de la defensa, en cuanto a criticar los fundamentos aportados por la sentencia impugnada, define la suerte de su agravio. Tiene dicho este TIP que "...cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada⁵".

Pasando al siguiente punto de crítica, la defensa pretende achacar una arbitraria valoración de la prueba producida, toda vez que los abusos sexuales -a su entender- no podrían haber ocurrido en un inmueble tan pequeño, y sin ser advertidos por terceras personas. La impugnante, de esta forma, reedita los argumentos de su alegato final, sin tener en consideración -nuevamente- la respuesta aportada por la sentencia. No se hizo cargo de satisfacer, entonces, su deber de argumentación.

Veamos lo que dijo el Tribunal de Juicio sobre este planteo: "En cuanto al cuestionamiento sobre la posibilidad de que los episodios sucedieran por las pequeñas dimensiones del domicilio, M. señaló que estos hechos de tocamientos sucedían cuando su madre estaba trabajando o salía a hacer compras, con lo cual, estaba en soledad con el

⁵ Cfr. TIP, Sentencia Nro. 33/2023, Leg. 38.056/2021 "Curiche, V. s/Abuso Sexual", 14-06-2023, p. 26; Sentencia Nro. 60/2023, Leg. 154.483/2020 "Mercado, J. M. s/Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el vínculo", p. 25; y más recientemente en Sentencia 27/2024, Leg. Leg. 180.553/2021 "Méndez, J. N. s/Abuso sexual con acceso carnal agravado", 08-05-2024, p. 24.



acusado. Y aun cuando O. vivía en el domicilio y declaró que en ocasiones su novio iba a la casa, también refirió que no tenía buena relación con el acusado; y M. al respecto indicó que su hermana O. prefería estar en la casa de su abuela, que estaba a pocas cuadras, cuando el acusado vivía con ellas. No vemos entonces que exista una imposibilidad de ocurrencia de los hechos por las dimensiones del lugar. Y al respecto también debemos señalar que la descripción realizada por M. sobre los espacios específicos en que ocurrieron los hechos fue coincidente con las fotografías presentadas por Huentén, tomadas en el allanamiento del lugar”.

La respuesta del Tribunal de Juicio luce razonable y apoyada debidamente en la prueba producida en juicio. La falta de crítica alguna a la argumentación citada impide un mayor análisis.

Posteriormente, la impugnante dijo que la sentencia de responsabilidad realizó una valoración sesgada de la prueba. Pero, en su alocución, mínimamente debió mencionar qué evidencia fue dejada de lado, ya que lo que se critica justamente es la parcialización de la información producida. Es imposible para un Tribunal Revisor abocarse a revisar y confrontar aquello que no se menciona.



Pasando a la siguiente crítica, la defensa se agravia en cuanto a que se haya tenido por probada la agravante del inc. f, del cuarto párrafo, del art. 119 del CP; esto es, que haya habido un aprovechamiento de la convivencia preexistente con la niña L. M., por parte del imputado.

En este punto, si bien la defensa hace un repaso de los hechos que se tuvieron por acreditados, lejos de criticar de alguna forma que los mismos hayan podido ocurrir tal como se afirma; recurrió a la reedición del planteo efectuado en el curso del juicio: Romado, desde su óptica, no vivía allí, sino en el terreno de su propiedad -la existencia del mismo y la ocupación que detenta sobre él fue materia de convención probatoria por las partes-.

Ahora bien, nuevamente cabe señalar que los jueces dieron adecuada y razonable respuesta a este planteo; y la impugnante no se abocó a criticar ese extremo de la sentencia.

La jueza que inicia la votación, con la adhesión de los demás magistrados dijo: "La defensa sostiene que no puede sostenerse la convivencia y al respecto presenta los testimonios de los Sres. L., C. y C., quienes indican que conocen al Sr. Romado y que vivía en el terreno que se convino probatoriamente que está



ocupado por él. Sin embargo, no puede dejarse de lado que los tres señalaron que tienen una relación más bien esporádica con el Sr. Romado, por razones laborales en el caso de L. y C. y por proximidad de sus casas en el caso de C.. A la vez, la Sra. K.M describió extensamente las circunstancias en que Romado vivió en su domicilio: llegó como hermano de su ex pareja, cuando ella se separó él comenzó a acercarse, iniciaron una relación que mantuvieron en secreto por la relación que él tenía con su ex pareja y padre de sus hijas, hasta que terminó viviendo con ellas. La Sra. M. también declaró que Romado tenía un terreno en el que estaba haciendo su casa, que ella a veces lo acompañaba a ese lugar, pero que mientras construía permanecía en su domicilio”.

Luego dice la jueza: “Las situaciones en que M. describió que sucedían los hechos son situaciones de convivencia: a la mañana cuando su madre no estaba y él le ofrecía hacerle un té; cuando miraban televisión. D. y O. también declararon que el Sr. Romado vivía en ese domicilio. La Sra. Cid no sólo refirió la convivencia sino que señaló cómo Romado se percibía molesto cuando ella iba a la casa de la Sra. M. (como ya dijimos, la Sra. C. indicó que además de ser vecina es amiga de la Sra.



M. así como sus hijas también son amigas) y cómo M. se iba a su casa por las peleas que Romado tenía con la Sra. M.. Y en caso que pudiera cuestionarse la objetividad del testimonio de la Sra. C. por esa relación de amistad, el Sr. L. G., vecino de la Sra. M., también indicó que sabía que Romado vivía en ese lugar. Señaló que estuvo como vecino en el 2010, 11, 12, por ahí. Él (el testigo) estaba trabajando en Neuquén. Viajaba yendo y viniendo. De repente lo empezó aver cada vez más seguido en la casa de K.. Dijo que se acordaba de eso porque fue justo en las fechas en que a él le dieron el traslado a Zapala (es agente penitenciario) y estaba más en su casa, por eso se acordaba que lo veía".

Como corolario del razonamiento desarrollado, afirman los sentenciantes: "Esto nos lleva a considerar que el Sr. Romado no sólo convivía con la Sra. M. y con M., sino que aprovechó ese contexto (las circunstancias de permanecer en soledad con M. en el domicilio) para realizar las acciones abusivas sobre la niña".

La defensa no critica dichos fundamentos en absoluto, solo contrapone la decisión de los magistrados, con el hecho de que, a su entender, se probó que Romado vivía en un

inmueble diferente al que señala la acusación (Lote ..., Mzna. → Sección ..., Zapala). Dijo específicamente la defensora que: "Lo cierto es que también testigos de la defensa dijeron conocer al Sr. Romado, dijeron que eran vecinos del mismo, dando cuenta que él estaba ahí, que le prestaba luz, y que en principio vivía en una casilla y que siempre, todo el tiempo, estaba allí".

De un repaso de los testimonios ofrecidos por dicha parte en juicio (H. L., J. C. y C. C.) se advierte que la prueba de la defensa -tal como lo señalaron los jueces-, no pudo debilitar el robusto plexo probatorio aportado por la acusación. Esos tres testigos, con ciertas imprecisiones, y basándose en encuentros esporádicos con Romado, intentaron justificar su permanencia en el lote de terreno que le habría sido otorgado al imputado. Lo cual, a la luz de los testimonios que analizaron los jueces (el de la víctima, el de los familiares de esta, pero también el de vecinos sin ningún interés ni vinculación con el caso); permiten aseverar, razonablemente, que durante el período en el cual se sitúa la acusación, Romado vivía allí, en calle ..., de la Ciudad de Zapala. Sin perjuicio que, obviamente, en ese lapso de tiempo, haya construido la vivienda precaria que refieren los testigos de la defensa,



al serle supuestamente adjudicado el lote en cuestión, o bien que haya empezado a construir luego una casa allí, de lo que da cuenta la propia Sra. M. (quien lo acompañaba en esa tarea).

Lo dicho hasta aquí se refiere exclusivamente a la convivencia de L. M. y de Romado, en un mismo domicilio. Pero lo que aún refuerza más esta circunstancia, es la acreditación en juicio del otro elemento típico que requiere la agravante: que se haya aprovechado de esa circunstancia para cometer los abusos sexuales. Este punto fue pasado por alto por la defensa, y no resulta ser un tema menor: la oportunidad en que se producen esos tres ataques sexuales, que a la postre configuran un delito continuado, se dan en circunstancias propias de la vida cotidiana en un mismo hogar: a la mañana ofreciéndole un té cuando la madre de la víctima no estaba, o cuando miraban televisión juntos en el sillón, o, en el último caso, con la posibilidad de estar junto a la niña en la cama de la habitación matrimonial, en horas de la noche, luego de mantener el imputado una discusión con la Sra. M..

Por todo ello, esta crítica también debe ser rechazada.



A continuación la defensa criticó que no se haya probado adecuadamente que, los tocamientos en sí, tengan connotación sexual (de esta forma intentó restar peso a la acreditación del elemento subjetivo del delito de abuso sexual). Adujo la defensa que la niña dijo que "lo hacía como que jugaba conmigo", y que, del testimonio de Molinarolli, nada puede deducirse en cuanto a ese particular ánimo.

No se comprende -ni fue explicado- qué otra connotación puede tener tocarle la vagina, la cola o los pechos a la niña, en las circunstancias antes descritas - cuando estaba tomando un té a la mañana, cuando miraba televisión, o cuando el imputado la recostó en la cama matrimonial de la casa-. El propio contexto en el cual se dan los hechos no permite advertir ninguna otra intencionalidad más que vulnerar su integridad sexual.

Resta decir que la defensa se ha encargado de reafirmar que su crítica no se dirige -en ninguno de los temas discutidos-, hacia la credibilidad del relato de la niña, sino más bien a la suficiencia de la prueba para la acreditación de los hechos, o, en todo caso, a hacer ver la persistencia de la duda ante ciertas circunstancias. Dijo expresamente: "no se cuestionan sus dichos como mendaces". Ante tal aseveración, no aparece aquí como necesario

profundizar sobre este tópico (el cual tuvo un adecuado análisis en la sentencia que se critica). La credibilidad del relato de L. M. no es objeto de controversia.

Por ello, habiendo ya rechazado cada uno de los puntos en los cuales la defensa basó su primer agravio, corresponde, entonces, que el mismo sea desestimado. Por lo cual propongo a mis colegas de Sala se confirme la Sentencia de Responsabilidad en todos sus términos.

B) Supuesta arbitrariedad en la individualización de la pena justa:

Pasando ahora al tratamiento del agravio referido a la determinación de la pena, adelanto que el mismo tendrá acogida favorable, pero solo en forma parcial.

Primero habré de descartar ciertas alegaciones que, entiendo, carecieron de adecuado fundamento; y luego me abocaré a la única crítica que deja traslucir cierta arbitrariedad en la decisión del Tribunal de Juicio.

Dentro del primer grupo, habré de proponer se rechace el pretendido agravio referido a la supuesta afectación de los principios de legalidad, derecho penal de acto, y culpabilidad, por haberse valorado doblemente algunas circunstancias. Circunstancias que,



sorprendentemente, la defensa omite señalar. De esta forma, el propio déficit de la defensa imposibilita la realización por esta Sala de un verdadero confronto entre agravio y fundamentos de la sentencia. Esta crítica genérica debe entonces ser rechazada de plano.

La misma suerte debe correr la alegada omisión de tener en cuenta la ausencia de antecedentes condenatorios, ya que es justamente la pauta atenuante de la pena que fue específicamente valorada por el Tribunal.

Idéntico resultado debe correr la crítica realizada a la sentencia, en cuanto a que no se haya valorado como atenuante la actitud procesal de Romado -estar a derecho-. Este planteo resulta ser una reedición de lo planteado en juicio, habiendo obtenido una respuesta sumamente razonable de parte del Tribunal, que la defensa en modo alguno objeta: lejos de ser una circunstancia atenuante, resulta ser una obligación legal.

Por el contrario, el único agravio que se constata en el caso, es el de la arbitraria valoración de la circunstancia agravante de "delito continuado"; con la consecuente afectación al principio de proporcionalidad de las penas. Doy razones.

La sentencia, a la hora de argumentar cuáles eran las circunstancias agravantes y atenuantes del caso,



tomó en consideración al "delito continuado" como pauta de agravamiento que ya venía dada por la calificación legal que tuvo el hecho en la primera fase del juicio. El Tribunal explicó ello de la siguiente forma: "Delito Continuado. En primer lugar, y es a nuestro entender se trata de un agravante con fuerte peso para separarnos del mínimo. Esto tiene una diferencia notable con la circunstancia en la que se haya probado un acto único, porque lo que se acreditó es que en el periodo de tiempo que se condenó (entre el 28 de febrero del 2013 y el 28 de febrero del 2018) hubo varias conductas de parte del señor Romado hacia la víctima, que además tuvieron una frecuencia importante, no se trató de algún hecho ocasional. Esta circunstancia debe ser valorada porque la misma no está contenida en los elementos de tipo penal, y porque marca una intensidad del delito que es distinta a la intensidad de una agresión sexual única. Entendemos que esta circunstancia sí agrava la pena y nos separa del mínimo de la escala⁶".

Luego, el Tribunal de Juicio dice: "...el número de agravantes no sólo nos separa del mínimo, sino que la intensidad de las circunstancias nos obliga a una separación importante de los 3 años de pena mínima: en lo

⁶ Cfr. Sentencia de Determinación de Pena, p. 8-9, el subrayado me pertenece.



que hace al delito continuado, tenemos cinco años de comisión de violencias sexuales...⁷".

Es absolutamente razonable -y coincidente con una invariable jurisprudencia provincial de este Tribunal de Impugnación⁸- que el delito continuado merezca un mayor reproche penal que aquel delito que se consuma en un solo acto. Esto es así porque el delito continuado evidencia una persistencia del imputado en el accionar ilícito, una multiplicación de sus determinaciones delictivas y de sus sucesivas puestas en acto⁹.

Ahora bien, en el presente caso no se acreditó un actuar repetido en el tiempo en una innumerable cantidad de veces, o por lo menos en una gran cantidad de oportunidades. No se vislumbra en el propio texto de la acusación -transcrito en la sentencia de responsabilidad, y también en este voto- ninguna alusión a cantidad indeterminada de ataques dentro de los cuales la niña recuerde a tres puntualmente. No fue eso lo imputado. En cambio, se indican tres victimizaciones específicas: un

⁷ Cfr. Sentencia de Determinación de Pena, p.14, el subrayado me pertenece.

⁸ Por ejemplo, TIP, Sentencia 09/2024, Leg. 174.999-2020, "Montiel, L. A. s/Abuso sexual simple", p. 73.

⁹ En el mismo sentido, Abel Fleming – Pablo López Viñals, "Las Penas", Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2009, p. 327.



primer hecho, un segundo hecho y un último hecho (luego un cuarto, que en el caso no fue acreditado).

¿Qué quiero significar con lo hasta aquí expresado? En el caso de intentarse la acreditación de una cantidad indefinida de victimizaciones, o con cierta periodicidad, o, por ejemplo, agresiones a diario -como dijo la querrela-, ello debió figurar en la acusación, ser materia de debate, y luego, formar parte de la decisión jurisdiccional.

Por ello, en la cesura no puede afirmarse que existan cinco años de comisión de violencias sexuales. Todo lo contrario: producto de la sentencia de responsabilidad se tuvieron por acreditados solo tres hechos puntuales, acaecidos, sí, en la franja temporal de cinco años -entre el 28 de febrero de 2013 y el 28 de febrero de 2018-.

Como se mencionó anteriormente, de un simple repaso de los hechos materia de acusación antes transcritos, se lee, sin mayor dificultad, que se describen solo cuatro ataques contra la integridad sexual de la niña, de los cuales se tuvo a tres de ellos por acreditados. Ninguna otra referencia hubo a la periodicidad de los ataques contra la integridad sexual de la niña. Por lo cual, si bien la



sentencia de responsabilidad nada dice sobre el punto al momento de tratar la calificación legal del hecho como "delito continuado", no puede ampliar esa circunstancia, al valorar ello como agravante en el juicio de cesura, a una frecuencia que la acusación no contiene.

Por lo cual, este excesivo peso atribuido a esta circunstancia agravante -sumado, claro está, a la ponderación de las demás agravantes que no han sido debidamente criticadas- es lo que, entiendo, llevó al Tribunal de Juicio a aplicar la suma de siete años de prisión (un reproche que, puede advertirse, traspasa un año por sobre el mínimo previsto para el delito de abuso sexual con acceso carnal), y que luce desproporcionado a la luz de la prueba producida.

Con lo hasta aquí dicho no desconozco que la tarea de determinar la pena justa es sumamente compleja, ello es así justamente por la escasez de pautas concretas aportadas por el legislador para llevar adelante esta importante función jurisdiccional. Pero esta escasez de directrices debe hacernos redoblar los esfuerzos a los fines de dar motivos suficientes de por qué se debería elevar tanto la sanción por sobre el mínimo, con una circunstancia "de fuerte peso" (como se dijo en la sentencia), cuando los ataques sexuales no se tuvieron por acreditados, como



acaecidos “prácticamente a diario” como pretendió la querrela¹⁰. Y, tampoco, como lo afirma la sentencia, en una “frecuencia importante”. Afirmación esta última que, si bien trasluce cierta vaguedad, hace referencia a una repetición tal de ataques, que no se condice con los hechos enunciados en la acusación, y probados en la primera parte del juicio.

Lo justo sería decir que, en el presente caso, más allá que la acusación no peticionó el concurso real de tres delitos, sino la comisión del hecho a través de la modalidad de delito continuado -de lo cual la defensa no se agravió-, la puesta en acto, la persistencia en el actuar delictivo, se manifestó en tres oportunidades, no más que eso. Allí se agota la mayor reprochabilidad que tuvo esa conducta, en comparación con un hecho que implica una actuación única.

Con lo cual, entiendo, solo en este aspecto lleva razón la defensa en cuanto a lo desproporcionado de la pena que en definitiva se le impone al Sr. Romado.

Habiendo llegado a este punto, y advirtiéndole que la sentencia de determinación de pena debe ser revocada, cabe preguntarse si debe asumirse competencia positiva por parte de este Tribunal de Impugnación, a los fines de fijar

¹⁰ Cfr. Videograbación del Juicio, día 14-03-2024, Alegato de la Querrela, 10.16.27 hs.



la pena justa, o bien, si debe reenviarse el caso para que un nuevo tribunal evalúe la pena a imponer.

En este sentido cobra vital importancia lo normado por el art. 246 de nuestro CPP. La regla general que allí se fija, a mi entender, es el reenvío. Pero dicha regla a su vez presenta ciertas excepciones previstas por la misma norma. Entiendo que el presente caso, al tratarse de la revocación de una determinación de pena, es uno de aquellos supuestos en los que corresponde excepcionalmente ejercer competencia positiva.

El presente caso tiene, además, ciertas particularidades que hacen aún más aconsejable este procedimiento: se trata de un caso de abuso sexual, contra una niña, quien padeció violencia sexual por parte del imputado, quien resultaba ser en ese entonces la pareja de su madre. Esto me conduce a pensar que un nuevo juzgamiento necesariamente le implicaría tanto a la víctima L. M., como a su familia (y en especial a su madre, representante legal de la niña y que ha participado activamente en las audiencias de este legajo); volver a vivir una situación de estrés, ansiedad y nerviosismo, situación que puede ser evitada en esta instancia,



ahorrándoles la angustia e incertidumbre propios del tránsito por subsiguientes etapas del proceso¹¹.

Puesto entonces en la tarea de determinar las consecuencias jurídicas de la sentencia de responsabilidad dictada por el Tribunal de Juicio, la cual ha quedado indemne, habré de partir del mínimo legal de la escala respectiva, esto es, el monto de tres (3) años de prisión. El monto máximo de pena que se puede aplicar en este caso (más allá de la petición originaria de la fiscalía y la querella), es el monto de siete años (7) de prisión, ya que es la pena aplicada por el Tribunal de Juicio, y monto que no podría superarse por la prohibición de *reformatio in peius*.

No habré de repetir los argumentos utilizados por los magistrados firmantes de la sentencia de determinación de pena, en cuanto a las circunstancias agravantes y atenuantes que no fueron cuestionadas; sentencia a la cual me remito, ya que se propone solo la revocación parcial de dicha sentencia solamente en cuanto al único agravio constatado.

¹¹ En el mismo sentido se expresó este TIP en Sentencia Nro. 10/2023, Leg. 34.224-2020, "Tapia, D. A. s/Abuso Sexual", y más recientemente en Sentencia Nro. 68/2023, Leg. 149.090- 2019, "Fernández J. A. s/Abuso sexual con acceso carnal agravado."



Solo a los fines de hacer comprensible esta resolución, habré de decir que dichas circunstancias no cuestionadas y debidamente acreditadas, son las siguientes: Como agravantes, 1) Asimetría de poder aprovechada por el imputado, y, 2) Extensión del daño causado -agravante a la que se le adjudicó el mayor peso a la hora de mensurar la pena, en atención a las consecuencias que tuvo y sigue teniendo el hecho en la salud de la niña-. Como circunstancia atenuante se ponderó: 3) Ausencia de antecedentes condenatorios previos.

Reafirmo en este punto las consideraciones realizadas al momento de resolver el único agravio que habrá, en definitiva, de hacerse lugar (existencia en el caso de un delito continuado). Por lo cual, se debe adicionar como agravante esta circunstancia, pero limitando su justa ponderación a que se acreditaron tres ataques contra la integridad sexual de la víctima, más allá del extenso lapso de tiempo que abarca la acusación, como marco temporal de referencia.

Por todo ello, del juego armónico de las mencionadas circunstancias agravantes, y la atenuante descrita; a la luz de los principios rectores de nuestra tarea (culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, resocialización); entiendo que la pena de seis (6)



años de prisión, es una pena justa y adecuada para el caso concreto, y que le permitirá a Romado, a su término, regresar al medio libre habiendo podido internalizar el respeto hacia la norma; y el respeto hacia los derechos de las demás personas, en especial de las niñas; pudiendo reinsertarse en la sociedad sin utilizar la violencia -en ninguna de sus modalidades- como forma de relacionarse con los demás.

En síntesis, propongo se confirme íntegramente la sentencia de responsabilidad, y se revoque parcialmente la sentencia de determinación de pena, acto seguido, se asuma competencia positiva, y se imponga al imputado Romado la pena de seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento, más las accesorias legales -art. 12 del CP- y las costas del proceso -art.268 y 270 del CPP-.

Mi voto.

La Jueza FLORENCIA MARTINI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.



III.- A la tercera cuestión el Juez NAZARENO

EULOGIO, dijo: Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que las partes sean eximidas totalmente de las costas derivadas de la tramitación de este recurso -art. 268 y 270 del CPPN-. La defensa, en atención al derecho que tiene el imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-; independientemente del resultado obtenido. Además, en el presente recurso, la defensa obtuvo acogida parcial a sus pretensiones. Y la fiscalía -en aquello que resultó perdidosa-, corresponde también sea eximida de las costas, para no afectar con ello el desempeño de su función -Cfr. TSJ, RI 52/2015, "Castillo, Matías - Rodríguez, José Luis s/Homicidio", Leg. 33/2015, 9-06-2015"- . Es mi voto.

La Jueza FLORENCIA MARTINI, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez ANDRÉS REPETTO, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,



RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. V.M. ROMADO (arts. 233, 236, 238, 239 y 242 del CPPN).

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación ordinaria deducida por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de responsabilidad de fecha tres de octubre de 2023; y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de determinación de pena de fecha quince de marzo de 2024.

III.- Ejerciendo competencia positiva, IMPONER A V.M. ROMADO, DNI ..., la PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las accesorias legales -art. 12 del CP-, y las costas del proceso -art. 268 y 270 del CPP-, por haber sido declarado autor penalmente responsable del **delito de abuso sexual, agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una persona menor de dieciocho años de edad, bajo la modalidad de delito continuado, en calidad de autor** (arts. 45, 119 párrafo 1, 4 inc. f y 5, del CP; art. 246 in fine del CPP).

IV.- Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a las partes intervinientes por su



actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPPN, y art. 8.2.H. CADH-.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María